

RV: contestación demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (764 KB)

CONTESTACIÓN OSWALDO DANIEL TORRES JULIO 23 DEL 2021 1.docx; CERTIFICACIO PRESIDENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA (1).pdf; PODER OSWALDO TORRES JULIO 23 DEL 2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Judiciales Senado <judiciales@senado.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 9:19 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov <procesosnacionales@defensajuridica.gov>; abogadacandidaparales@gmail.com <abogadacandidaparales@gmail.com>

Asunto: contestación demanda

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
BOGOTÁ**

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342-046-2020-00145-00
Demandante: OSWALDO DANIEL TORRES
Demandado: NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA.

cordialmente

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS
APODERADA SENADO DE LA REPUBLICA

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia- Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA

Bogotá, DC.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013342-046-2020-00145-00

Demandante: OSWALDO DANIEL TORRES

Demandado: NACIÓN-SENADO DE LA REPUBLICA.

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS mayor de edad, domiciliada en la ciudad de BogotáDC. Identificada civilmente con CC. 20.922.977 abogada en ejercicio con tarjeta profesional 210015 del CSJ, acudo a su despacho en representación del SENADO DE LA REPÚBLICA, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el doctor Arturo Char Chaljub, identificado con número de cc 8.532.318, procedo conforme al poder que me ha sido otorgado y que adjunto a esta contestación de demanda dentro del término fijado en la página de la rama judicial.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este acápite me referiré al primer capítulo de la demanda que la parte actora ha denominado "HECHOS Y OMISIONES" bajo la misma numeración que presentó la parte actora:

1. Es parcialmente cierto. El señor Torres de León tuvo una relación contractual con el Senado de la Republica derivada de varios contratos de prestación de servicios profesionales que la entidad suscribió con él. Lo que no es cierto es que esa relación contractual se hubiese prolongado de manera ininterrumpida y constante entre el 5 de junio de 2003 y el 30

de junio de 2019. Incluso en el hecho segundo de la demanda es la misma parte actora la que precisa los espacios temporales en los que tuvieron vigencia los contratos de prestación de servicio suscritos entre la entidad demandada y el actor.

2. Es parcialmente cierto, no hay duda de que el demandante prestó personalmente sus servicios para el Senado de la Republica dentro de los diferentes contratos de prestación de servicio profesionales que son referidos en este hecho de la demanda. Lo que no se puede hablar es de "*cargos descritos en cada contrato*" ya que el señor OSWALDO DANIEL TORRES DE LEON era un contratista que prestó sus servicios de manera autónoma e independiente en las secciones de presupuesto y pagaduría del Senado de la Republica. No fue servidor público con cargo específico en la entidad, fue un contratista independiente.
3. No es cierto. Él señor TORRES DE LEON, ejecutó las actividades para las que fue contratado y que están absolutamente descritas en este hecho de la demanda, sin embargo, el demandante es un profesional de la economía que ejecutó labores de colaboración, apoyo y asesoría profesionales sin que estas acciones que debía ejecutar en virtud del contrato de servicios profesionales fuesen propias de un cargo administrativo, técnico o profesional de planta del Senado de la Republica. Reiteramos que el señor TORRES DE LEON era un contratista que prestó sus servicios de manera autónoma e independiente en las secciones de presupuesto y pagaduría del Senado de la República
4. No es cierto. No se puede hablar de funciones ejercidas por el demandante para el Senado de la Republica ya que el señor Torres de León era un contratista que prestó sus servicios de manera autónoma e

independiente en las secciones de presupuesto y pagaduría del Senado de la República.

5. No es cierto, el demandante nunca cumplió horarios ni jornadas laborales. La parte actora se está valiendo de circulares en las que se explicaba cuáles eran los horarios de la División Financiera y Presupuestos para que los contratistas pudiesen asistir personalmente a las instalaciones del Senado de la República a realizar las tareas que requerían información específica que reposara en los archivos de la institución.
6. No es cierto, la parte actora se está valiendo de autorizaciones expedidas por el Jefe de Sección de Pagaduría y dirigidas al área de seguridad del Senado de la República para que los contratistas pudiesen ingresar personalmente a las instalaciones del Senado a extraer una información que ellos requerían para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, toda vez que, era una fecha de cierre contable y los mismos contratistas requerían tener al día esta información. Fueron los mismos contratistas quienes solicitaron que se gestionaran esos permisos.
7. No es cierto, el demandante no laboró para la entidad y los documentos que haya generado estaban comprendidos dentro de sus obligaciones contractuales enmarcadas dentro del contrato de servicios profesionales.
8. Es cierto. Era deber del demandante rendir informes de su ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales.
9. Es cierto. Era deber del demandante rendir informes de su ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales.
10. Es cierto. Era deber del demandante rendir informes de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales.

11. Es cierto. Era deber del demandante rendir informes de su ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales.
12. Es cierto, dicha actividad estaba comprendida en la ejecución del contrato de prestación de servicios, la cual realizó el demandante de manera autónoma e independiente en las secciones de presupuesto y pagaduría del Senado de la República.
13. Es cierto, dicha actividad estaba comprendida en la ejecución del contrato de prestación de servicios, la cual realizó el demandante de manera autónoma e independiente en las secciones de presupuesto y pagaduría del Senado de la República.
14. No es cierto. Esta afirmación se repite en varios hechos de esta demanda y reiteramos: No es cierto de que el señor TORRES DE LEÓN hubiese cumplido en algún momento de la ejecución de los diferentes contratos que suscribió con el Senado de la República un horario o jornada laboral.
15. No es cierto. Reiteramos que el demandante no cumplía un horario o jornada laboral, el actor se vale de circulares en las cuales se autorizaba el ingreso del demandante y otros contratistas a la entidad. Cabe indicar que el área de seguridad del Senado de la República exige que se autorice por cada dependencia a las personas que van a ingresar, indicándose fecha y hora, de lo cual parece valerse el actor para hacerle creer a la judicatura que se estaban imponiendo turnos o jornadas de trabajo para los contratistas independientes o al menos, para él.
16. Me atengo a lo que se pruebe, desconocemos este documento (el actor no hace referencia concreta a qué documento se refiere).
17. Me atengo a lo que se pruebe, desconocemos este documento.

18. El Senado de la República tiene medios para facilitar la labor de los contratistas sin que ello desconozca la autonomía e intendencia con la que el demandante podía dar cumplimiento al contrato, cuyas actividades no deben desarrollarse de manera permanentemente en las instalaciones de la entidad.
19. No es cierto. El demandante ejecutaba las actividades del contrato de prestaciones de servicios profesionales de manera autónoma e independiente.
20. No es cierto. El demandante solo ejecutó aquellas actividades descritas en el contrato de prestaciones de servicios profesionales y lo hacia de manera autónoma e independiente.
21. No es cierto. El demandante solo ejecutó aquellas actividades descritas en el contrato de prestaciones de servicios profesionales y lo hacia de manera autónoma e independiente.
22. No es cierto. Las actividades que desempeño el señor TORRES DE LEON correspondían exclusivamente a lo contenido en el contrato de prestación de servicios.
23. Me atengo a lo que se pruebe.
24. Es cierto. El demandante y todos los contratistas reciben capacitaciones promovidas por la entidad para que ellos puedan desarrollar las actividades descritas en el contrato de prestación de servicios con mayor eficiencia.
25. Es cierto, los contratistas son sujetos del derecho disciplinario.

26. Es cierto, no obstante, ello no prueba una relación laboral y dentro del mismo informe periodístico se destaca que es un contratista de la entidad.
27. Es cierto.
28. Es parcialmente cierto. El ultimo contrato de prestación de servicios tuvo como vencimiento el 30 de junio de 2019. Lo que no es cierto es que el señor TORRES DE LEÓN haya sido retirado del servicio en la medida que era un contratista.
29. No es cierto. El Senado de la República no retiró del servicio al demandante porque no era empleado de esta entidad. Para el 30 de junio de 2019 finalizó el contrato de prestación de servicios.
30. No es cierto. Como se dijo en el hecho primero: El TORRES DE LEÓN tuvo una relación contractual con el Senado de la República derivada de varios contratos de prestación de servicios profesionales que la entidad pública suscribió con él.
31. No es cierto. El demandante tuvo varios contratos de prestación de servicio con la entidad demandada y ejecutaba su labor de manera autónoma e independiente por lo que nunca estuvo sometido a un horario de trabajo ni a subordinación jurídica específica.
32. No es cierto. El demandante tuvo varios contratos de prestación de servicio con la entidad demandada y ejecutaba su labor de manera autónoma e independiente por lo que nunca estuvo sometido a un horario de trabajo ni a subordinación jurídica específica

33. No es cierto. El demandante tuvo varios contratos de prestación de servicio con la entidad demandada y ejecutaba su labor de manera autónoma e independiente por lo que nunca estuvo sometido a un horario de trabajo ni a subordinación jurídica específica.
34. No es cierto. La realidad es que el señor TORRES DE LEÓN y la entidad demandada suscribieron varios contratos de prestación de servicio y ejecutó actividades propias establecidas en los mismos.
35. No es cierto. El senado de la República pago al demandante la contraprestación dineraria pactada en los contratos de prestación de servicios profesionales.
36. No es cierto. No se trató de una remuneración si no de la contraprestación pactada en el contrato.
37. No es cierto. La contraprestación que recibía el demandante por el contrato de prestación de servicios no se puede atribuir a una remuneración propia de un salario y en ese sentido esta supeditada a lo que las partes pacten como valor del contrato.
38. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
39. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
40. No es cierto que hubiese existido un retiro del servicio sino la terminación de un contrato de prestación de servicios por la expiración de termino pactado, si el demandante a sufrido daños inmateriales no tiene vínculo causal con ese hecho.

41. No es cierto que hubiese existido un retiro del servicio sino la terminación de un contrato de prestación de servicios por la expiración de termino pactado, si el demandante a sufrido daños inmateriales no tiene vínculo causal con ese hecho.
42. No es cierto que hubiese existido un retiro del servicio sino la terminación de un contrato de prestación de servicios por la expiración de termino pactado, si el demandante a sufrido daños inmateriales no tiene vínculo causal con ese hecho.
43. No es cierto que hubiese existido un retiro del servicio sino la terminación de un contrato de prestación de servicios por la expiración de termino pactado, si el demandante a sufrido daños inmateriales no tiene vínculo causal con ese hecho.
44. No es cierto que hubiese existido un retiro del servicio sino la terminación de un contrato de prestación de servicios por la expiración de termino pactado, si el demandante a sufrido daños inmateriales no tiene vínculo causal con ese hecho.
45. Es cierto. Se trató de una petición absolutamente desamparada de sustento factico y jurídico.
46. Es cierto. La entidad respondió conforme a los presupuestos fácticos y jurídicos que ameritaban la petición del hoy actor en esta demanda

47. Me atengo a lo que se pruebe.
48. Me atengo a lo que se pruebe.
49. Me atengo a lo que se pruebe.
50. Me atengo a lo que se pruebe.
51. Me atengo a lo que se pruebe.
52. Parcialmente cierto. El intento de conciliación resultó fallido el 10 de febrero de 2020, el resto de afirmaciones de este hecho parecen conceptos jurídicos del actor.

A LAS PRETENSIONES

1. En cuanto a la primera pretensión o pretensión 1 me opongo. El oficio DGACS-6543-2019 del 13 de noviembre de 2019 es una respuesta a derecho de petición suscrita por el Senado de la República que se adecua a la situación fáctica aplicable a la relación contractual que la entidad Pública tuvo con el señor OSWALDO DANIEL TORRES DE LEÓN. El actor solo tuvo una relación contractual con el Senado de la República regulada por el art 34 del Código Sustantivo del Trabajo y 1.495 del Código Civil.
2. En cuanto a las principales y subsidiarias presentadas dentro del segmento de la segunda pretensión o pretensión 2, **ME OPONGO**, ya que ellas son consecuentes con una relación o contrato laboral y reitero, entre la entidad pública y el señor TORRES DE LEÓN no existió jamás

una relación como la que pretende hacer ver la parte actora. El demandante siempre ejecutó actividades para la entidad pública dentro del marco normativo de un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por los artículos 34 de Código Sustantivo del trabajo y 1.495 del Código Civil. Realizaba las actividades con autonomía e independencia, sin estar sometido a una subordinación jurídica específica, sin cumplir horarios y, mal hace, abusando del derecho, de querer valer de unas circulares que aclaraban los horarios de los servidores y de autorizaciones dirigidas al área de seguridad de la entidad señalando el tiempo en que se atendían las inquietudes de los contratistas por los funcionarios de planta de la entidad y del hecho de que el Senado de la República facilitaba algunas comodidades de sus instalaciones para que los contratistas pudiesen desarrollar sus actividades para pretender demostrar a la judicatura que él estaba bajo una subordinación jurídica específica dentro de esa relación contractual.

3. Me opongo a la pretensión 3 ya que la parte actora la presenta de manera confusa y no se entiende, cuáles serían los supuestos de hecho y de derecho para esta condena.
4. Me opongo a la pretensión presentada como número 4, en la medida en que los tiempos de servicios prestados por el señor TORRES DE LEÓN estuvieron supeditados a la existencia de los diferentes contratos de prestación de servicios que con él suscribió la entidad Pública.
5. Me opongo, ya que la parte actora carece de fundamentos fácticos y jurídicos para emprender esta acción contra la entidad pública.
6. A la pretensión número 6, me abstengo de pronunciarme ya que más que una pretensión es una consecuencia de ley.

EXCEPCIONES

Propongo como excepción las siguientes;

a. CADUCIDAD

De manera respetuosa proponemos como excepción (mixta) la caducidad de la acción debido a que se consolidan los siguientes supuestos fácticos;

El actor ha acudido al medio de control descrito en el art 139 de la ley 1437 de 2011, esto es, el de Nulidad y restablecimiento del derecho quea las voces del inciso segundo de este articulo se exige que la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

No obstante nuestras dudas sobre el medio de control escogido por el actor, en tanto ataca la presunción de acierto y legalidad de una respuesta a derecho de petición, es decir, el oficio DGA-CS-6543-2019 del 13 de noviembre de 2019, debemos indicar que esa respuesta es de contenido eminentemente particular y la entidad pública envió esta respuesta a la oficina de la abogada ubicada en la calle 19 # 4-77 oficina 603 de Bogotá, tal como se puede observar en el comprobante de correspondencia que adjuntamos en ese escrito.

En ese orden de ideas, si aceptáramos que el medio de control escogido por el actor es el adecuado para que la Judicatura decida sobre las pretensiones del libelo, tendríamos que concluir que para la fecha en que la apoderada recibe la copia del oficio DGA-CS-6543-2019 del 13 de noviembre de 2019 tenia 4 meses para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El 5 de diciembre de 2019 la apoderada presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa y en ese orden de ideas, el término que comenzó a correrse el día 14 de noviembre de 2019 (fecha en la que se comunicó el DGA-CS-6543-2019 del 13 de noviembre de 2019) se interrumpió en dicha fecha.

Luego el 10 de febrero de 2020 se expide la certificación con la constancia de no conciliación de la Procuraduría Judicial Administrativa, fecha en la cual se deja de interrumpir el termino que venia corriendo entre el 14 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019.

De acuerdo a la información que ofrece la Rama Judicial, la demanda fue presentada por la parte actora el día 24 de julio del año 2020, con lo que es posible concluir que la demanda fue presentada excediéndose el termino establecido en el inciso 2 del art 138 de la ley 1437 de 2011.

En merito de lo anterior ruego a su honorable despacho declarar que la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa censurando el oficio DGA-CS-6543-2019 del 13 de noviembre de 2019 ha caducado en virtud de lo dispuesto en el art 138 de la ley 1174 de 2011.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Conforme se podrá evidenciar con las pruebas que se practicarán durante la audiencia establecida en el art 181 de la ley 1437 de 2011, el demandante siempre ejecutó actividades para la Entidad Pública demandada dentro del marco normativo de un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por los artículos 34 de Código Sustantivo del trabajo y 1.495 del Código Civil y realizaba las actividades con

autonomía e independencia, sin estar sometido a una subordinación jurídica específica y sin cumplir horarios. Por lo anterior, no existen las obligaciones económicas que pretende derivar el actor de las relaciones contractuales que existieron entre la entidad pública y el señor TORRES DE LEÓN.

PRUEBAS

Documentales: Ruego se estime en su valor legal el siguiente documento:

Soporte mediante el cual se le notificó a la abogada de la parte actora el oficio DGA-CS-6543-2019 del 13 de noviembre de 2019.

Testimoniales: Con el fin de que se puedan exponer las condiciones en las cuales el señor OSWALDO TORRES DE LEÓN prestó sus servicios profesionales a favor del Senado de la República bajo condiciones propias de autonomía e independencia que son inherentes a un contrato de prestación de servicios que es regulado por los artículos 34 de Código Sustantivo del trabajo y 1.495 del Código Civil, ruego se cite a declarar a las siguientes personas;

Andrea Fajardo, quien es residente en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones mediante el correo electrónico andrea.fajardo@senado.gov.co

Sandra Liliana Mateus Mora, quien reside en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones en el correo electrónico Sandra.mateus@senado.gov.co

PETICIONES

Conforme a las excepciones propuestas ruego a su honorable despacho declarar lo siguiente;

1. Se declare que frente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho imprecada por el actor ha operado el fenómeno de la caducidad.
2. Subsidiariamente en caso de no acogerse la pretensión de caducidad de la acción, ruego a usted se declare probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación.
3. Condenar en costas a la parte actora.

VIII.- NOTIFICACIONES

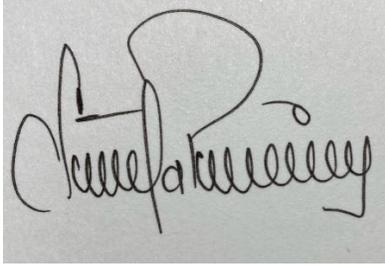
LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA en la Calle 11 No. 5 -60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

LA SUSCRITA PROFESIONAL recibe notificaciones a través de la oficina jurídica del Senado en la siguiente dirección Calle 11 No. 5 -60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

Teléfonos: 321-2335663

Correo electrónico:
judiciales@senado.gov.co

lucilarodriguezlancheros@gmail.com,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Lucila Rodríguez Lancheros'.

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS

CC. 20.922.977

TP. 210015

lucilarodriguezlancheros@gmail.com

calle 11 No 5.60 centro cultural Gabriel García Márquez

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA,
CON FUNDAMENTO EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR LA
SECCION DE RELATORIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA**

CERTIFICA:

Que en sesión plenaria no presencial del Senado de la República, del día lunes 20 de julio de 2020, el Honorable Senador **ARTURO CHAR CHALJUB**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.532.318 de Barranquilla, fue postulado, elegido y posesionado, como Presidente del Senado de la República, para el periodo 20 de julio de 2020 al 20 de julio de 2021, cuya votación fue la siguiente:

Honorable Senador ARTURO CHAR CHALJUB : 76 votos

Honorable Senador IVAN MARULANDA GOMEZ: 20 votos

VOTOS EN BLANCO : 3 votos

Total votos: 99 votos.

La presente se expide el día 28 de julio de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C.



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Proyectó: Jesús Rodríguez
Revisó: Doli Rojas Zarate



DIVISIÓN JURÍDICA

Señores

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 11001334205020200014500 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | OSWALDO DANIEL TORRES |
| DEMANDADO | NACION-SENADO DE LA REPUBLICA |
| ASUNTO | PODER |

ARTURO CHAR CHALJUB, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.532.318 de Barranquilla, en mi calidad de Presidente del Honorable Congreso de la República y de Representante Legal de la nación-Congreso de la República, de conformidad con el artículo 159, inciso 3 de la Ley 1437 del 2011 y la certificación expedida por el Secretario General de la misma Corporación, adjuntas a este escrito, por medio de la presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como obra al pie de su firma para que asuma la representación de la entidad anteriormente indicada.

La apoderada cuenta con las facultades señaladas en el artículo 77 del C. G. P., en especial las de recibir notificaciones, renunciar, sustituir, reasumir, desistir y en general todas aquellas necesarias para el ejercicio del presente mandato.

De usted respetuosamente,

ARTURO CHAR CHALJUB
C.C. No. 8.532.318 de Barranquilla

Acepto el poder.

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS
C.C. 20.922.977

T. P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA